



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDEN LAS CONSULTAS PLANTEADAS POR LAS REPRESENTACIONES SUPLENTE Y PROPIETARIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RESPECTIVAMENTE, ACREDITADAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, ASÍ COMO POR LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AGUILILLA, MICHOACÁN.

GLOSARIO:

Calendario Electoral:	Calendario del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
INE:	Instituto Nacional Electoral;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y,
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.



ANTECEDENTES:

PRIMERO. Aprobación del Protocolo para prevenir factores de riesgo en los procesos electorales. En Sesión Extraordinaria del Consejo General del INE, celebrada el 14 de diciembre de 2022, mediante Acuerdo INE/CG876/2022, se aprobó el Protocolo para prevenir factores de riesgo en los Procesos Electorales, en acatamiento de las sentencias SUP-JRC-166/2021, SUP-JRC-167/2021 y SUP-JRC-180/2021 acumulados y SUP-JRC-101/202, el cual se instrumentará para el Proceso Electoral¹.

SEGUNDO. Aprobación del Calendario Electoral. Mediante Acuerdo IEM-CG-45/2023 y a través de Sesión Ordinaria de 30 de agosto de 2023², el Consejo General aprobó el Calendario Electoral, con el objeto de ser una herramienta de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento y control de las actividades a desarrollar por las diversas autoridades, actores políticos y la ciudadanía participante, a fin de dar certeza y seguridad a las distintas actividades y etapas del Proceso Electoral, a través de los principios rectores de la materia.

TERCERO. Inicio del Proceso Electoral. A través de Sesión Especial celebrada el 5 de septiembre, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral, en el cual se elegirán Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo³.

CUARTO. Modificación del Calendario Electoral. Dicho Calendario Electoral, a través de diversa determinación IEM-CG-72/2023 y mediante Sesión Extraordinaria Urgente de Consejo General de 10 de noviembre, tuvo una serie de ajustes, siendo, en ese sentido, el que se encuentra vigente.

QUINTO. Aprobación de los Lineamientos de Elección Consecutiva del Instituto. Mediante Sesión Ordinaria de 21 de diciembre y a través de Acuerdo IEM-CG-94/2023, el Consejo General emitió los Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva en el Proceso Electoral.

¹Consultable en el siguiente enlace electrónico.
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/147332/CGex202212-14-ap-25-P.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

² En adelante, salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año 2023.

³ Con excepción del Ayuntamiento de Cherán, el cual se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.



SEXTO. Aprobación de convocatorias. En Sesión Extraordinaria Urgente de 4 de enero de 2024, y a través de Acuerdo IEM-CG-03/2024, el Consejo General emitió las convocatorias para los cargos públicos a elegirse en el actual Proceso Electoral, entre ellos, para ayuntamientos.

SÉPTIMO. Consulta realizada por las representaciones partidistas de los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. El 08 de febrero de 2024, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado de manera conjunta por las ciudadanas Ana María Ceja Calderón e Irene Cerda Ramos, en cuanto representante suplente y propietaria, de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, acreditadas ante este Consejo General, el cual fue dirigido al Consejero Presidente del Instituto, y donde se planteó la siguiente consulta:

“Para el caso de las y los Presidentes Municipales que decidan ejercer la Elección Consecutiva de sus Ayuntamientos, en materia de Seguridad, ¿Aquellos que cuentan con protección otorgada por elementos de seguridad de las Policías Municipales a su cargo, podrán continuar con tal protección durante el periodo de desarrollo de la campaña electoral, independientemente de si solicitan licencia del cargo o no, sin que esto sea considerado como uso indebido de recursos públicos ni tampoco que sea contabilizado al tope de gastos de campaña?”

OCTAVO. Consulta realizada por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Aguililla, Michoacán. El 14 de febrero de 2024, la Presidenta Municipal Sustituta del Ayuntamiento de Aguililla, Michoacán, presentó ante este órgano electoral consulta dirigida al Consejero Presidente de este Instituto, en la que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 8 y 14 último párrafo de la Constitución Federal, 34 fracciones I, III, XXXIII y XLIII del Código Electoral, realizó los siguientes planteamientos:

*“De consolidar mi intención de postularme como candidata en elección consecutiva para la Presidencia Municipal de Aguililla, Michoacán, sin separarme del cargo, y ante las condiciones de inseguridad en dicho Municipio, y de manera adicional, tomando en cuenta los protocolos para atender la seguridad de candidaturas en la entidad durante el presente proceso electoral **y aplicando siempre la norma más benéfica para las personas** de conformidad con el artículo primero Constitucional y 5 de los Lineamientos para el ejercicio de la elección consecutiva en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven:*

1.- ¿El acompañamiento de la escolta oficial que me fuera asignada por el Estado, y que hoy en día me brindan protección las veinticuatro horas del día, mantenerla en funciones sin fines electorales durante mis actividades de campaña, vulneraría



las disposiciones del artículo 134 Constitucional y los relativos de los Lineamientos para el ejercicio de la elección consecutiva en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven?. (sic)

2.- ¿Bajo el contexto planteado, el acompañamiento de los señalados elementos de seguridad durante mi campaña, sería considerado como utilización de recursos públicos (humanos) con fines electorales?

3.- En su caso, el acompañamiento durante mi campaña electoral, de los referidos miembros de seguridad que corresponden a elementos de seguridad pública, sería considerado dentro del tope de gasto de campaña?

4.- ¿En su caso, atendiendo a los protocolos de seguridad para las candidaturas dentro del presente proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en caso de obtener en su momento el registro de la candidatura por parte de éste órgano electoral, la escolta que hoy en día me acompaña, me sería asignada para lo conducente?

La consulta anteriormente planteada, la realizo por mi alta responsabilidad como funcionaria pública sujeta al estado de derecho; y a efecto de evitar que por error involuntario se vulneren las disposiciones constitucionales, legales y normativas en la materia, así como el principio de equidad en la contienda."

NOVENO. Consulta a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE. El 15 de febrero del año en curso, mediante oficio IEM-SE-190/2024, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto realizó consulta a la Unidad Técnica de referencia, lo anterior al considerar, en términos de lo previsto en el artículo 7, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, la fiscalización de gastos de campaña de las candidaturas y partidos políticos es competencia exclusiva de dicha instancia nacional electoral.

DÉCIMO. Atención a la consulta. El 19 de febrero siguiente, mediante oficio número INE/UTF/DRN/6471/2024, signado electrónicamente por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se dio respuesta a la consulta de referencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; 98 de la Ley General; 98 de la Constitución Local; y, 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público local autónomo, depositario de la autoridad electoral, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; siendo la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad,



equidad y profesionalismo, principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

Por su parte, el artículo 34, fracciones I, III y XXXIII del Código Electoral, señala como atribuciones del Consejo General vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del propio Código; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y demás leyes aplicables, así como desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código Electoral y resolver los casos no previstos en el mismo.

En ese sentido, si bien las consultas materia del presente Acuerdo están dirigidas al Consejero Presidente del Instituto, lo cierto es que del contenido propio de las mismas se advierte la solicitud de que sean resueltas, en ambos casos, por este Consejo General, en cuanto órgano máximo de dirección al interior del Instituto, lo cual además por la naturaleza de dichos planteamientos se estima sean abordadas y atendidas por las consejerías electorales actuando de manera colegiada; lo anterior, dado que conforme a lo previsto en el artículo 34, fracción XXXIII del Código Electoral, es precisamente el Consejo General quien cuenta con la atribución para desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del citado Código, así como para resolver los casos no previstos en el mismo, de ahí la competencia señalada.

SEGUNDO. Acumulación. Dada la similitud respecto a las consultas planteadas por las representaciones suplente y propietaria de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, acreditadas ante el Consejo General y la realizada por la Presidenta Municipal Sustituta del Ayuntamiento de Aguililla, Michoacán, para un adecuado estudio y en razón de técnica jurídica, en aras de contribuir con el principio de economía procesal y evitar determinaciones contradictorias, estas se analizarán y atenderán de manera conjunta, razón por lo cual se determina su acumulación⁴, pues del análisis previo de las consultas planteadas a

⁴ Teniendo en cuenta que los efectos de la acumulación son meramente técnico procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en las consultas, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, pues al respecto la finalidad que se persigue es única y exclusivamente la economía procesal y evitar determinaciones contradictorias (Criterio sustentado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral



esta autoridad, se advierte existe conexidad en la causa, lo cual se colige así en términos de las solicitudes señaladas en los antecedentes **SEXTO** y **SÉPTIMO** del presente.

Sirve de criterio orientador a la determinación anterior, *mutatis mutandis*, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 2/2004, de rubro y contenido:

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.”.

(Lo destacado es propio).

TERCERO. Delimitación de las consultas, estudio y determinación a las mismas.

Precisado lo anterior, a fin de acotar los planteamientos realizados en las consultas señaladas en los antecedentes **SEXTO** y **SÉPTIMO** del presente Acuerdo, virtud de la relación existente señalada, su análisis se dividirá acorde a la delimitación prevista en los siguientes apartados:

- a. Definir si las y los titulares de las Presidencias Municipales que ejerzan la elección consecutiva y que cuenten con protección otorgada por elementos de seguridad pública, ya sea que pertenezcan a la Policía Municipal, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o a la Guardia Nacional, pueden continuar con dicha protección durante las actividades de campaña sin que ello sea considerado como uso indebido de recursos públicos (humanos o materiales) y represente un gasto que deba cuantificarse al tope de gastos de campaña, con independencia de optar o no por la separación del cargo.
- b. Definir si atendiendo al Protocolo de Seguridad, a las y los titulares de las

del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-112/2022).



Presidencias Municipales que ejerzan la elección consecutiva y cuenten con la protección señalada, les serían asignados los mismos elementos de seguridad pública para su protección durante el desarrollo de la campaña electoral.

Sin que lo anterior, en modo alguno les irroga perjuicio a las partes consultantes, dado que no es la forma como los planteamientos se atienden lo que les puede generar perjuicio, sino que lo importante es que cada una de las cuestiones sean puntualmente abordadas⁵.

En ese sentido, se analizará en un primer momento el planteamiento previsto en el apartado a. de lo cual, como quedó precisado en el antecedente **DÉCIMO** del presente, el INE, por conducto del Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, a través de oficio INE/UTF/DRN/6471/2024, señaló por cuanto ve a las consultas que se atienden de manera textual que:

*“... los candidatos que decidan ejercer la elección consecutiva de sus Ayuntamientos, y que requieran protección otorgada por elementos de seguridad de las Policías Municipales, **deberán presentar su solicitud ante las mesas de seguridad integradas por los representantes de los órganos electorales de Michoacán y funcionarios de la Secretaría de Seguridad Pública a fin de que sea valorado el nivel de riesgo y, en su caso el nivel de intervención.***

...

*... del resultado del examen de riesgo a la Presidenta Municipal sustituta de Aguililla, Michoacán, en el cual se planteó la necesidad de que dicha funcionaria contara incluso con protección de elementos de la guardia nacional, las 24 horas del día, es que **se informa la necesidad de presentar la solicitud ante las mesas de seguridad integradas por los representantes de los órganos electorales de Michoacán y funcionarios de la Secretaría de Seguridad Pública a fin de que sea valorado el nivel de riesgo y en su caso el nivel de intervención a efecto de que continúe el servicio de protección.***

...

*Bajo tales circunstancias, **en caso de solicitar el servicio de seguridad proporcionada por la secretaría de seguridad del estado de Michoacán, bajo el esquema establecido en el Protocolo para prevenir factores de riesgo en los procesos electorales, no representa un gasto de campaña que deba cuantificarse al tope de gastos de campaña, en caso contrario se estará ante***

⁵ Sirve de criterio orientados, *mutatis mutandis*, el contenido de la jurisprudencia 4/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”**. [Lo resaltado es propio].



una aportación de ente prohibido y la cuantificación del servicio será sumado al tope de gastos de campaña. (Lo resaltado es propio).

Razón de lo anterior, esta autoridad considera la viabilidad de apegarse a lo sostenido por la instancia especializada del INE -Unidad Técnica de Fiscalización- donde de manera particular señaló respecto al tema que nos ocupa que las solicitudes de protección se deben presentar ante las Mesas de Seguridad integradas por los órganos electorales de la entidad y funcionarios de seguridad pública a fin de ser valorado el nivel de riesgo y, en su caso, el nivel de intervención, de lo cual, acorde a dicha autoridad nacional se deberá de realizar por la parte interesada bajo el esquema establecido en el Protocolo para prevenir factores de riesgo en el Proceso Electoral.

Y, de lo cual, de acordarse favorable, dicho órgano electoral nacional refiere, no representará un gasto de campaña que deba cuantificarse al tope de gastos de campaña y, en caso contrario, se estaría ante una aportación de ente prohibido, de lo cual la cuantificación del servicio sí sería sumada al tope de gastos de campaña.

Así pues, ante el último de los supuestos planteados -ello es la negativa a la solicitud o la no presentación de la misma- las y los Presidentes Municipales que opten por la elección consecutiva y que cuenten con protección otorgada por elementos de seguridad pública de cualquier nivel de gobierno, al hacer uso de ella durante el desarrollo de las actividades de campaña estarían ante el supuesto de aportación de ente prohibido, de lo cual, la cuantificación del servicio les sería sumado al tope de gastos de campaña.

En tanto que, por lo que respecta a las y los Presidentes Municipales que opten por separarse del cargo para postularse en elección consecutiva, de sí mismo implica el dejar de percibir las prerrogativas propias del encargo, como lo puede ser, al caso concreto, la protección otorgada por el Estado, de lo cual, en igual sentido y de así estimarlo, deberán de realizar la solicitud de apoyo de seguridad en los términos previamente establecidos, ello es, ante la Mesa de Seguridad y conforme a lo establecido en el Protocolo de referencia.

Referido lo anterior, es de precisar lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JRC-166/2021 y acumulados⁶, donde señaló que hay factores que permiten considerar que el resultado

⁶ Consultable en el siguiente enlace
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/JRC/166/SUP_2021_JRC_166-1090493.pdf

electrónico:



de las elecciones sea una expresión libre y auténtica del sufragio de la ciudadanía y que, entre los elementos relevantes para analizar el contexto de una elección, incluida la elección consecutiva, desde la perspectiva de la integridad electoral, están aquellos identificados como factores internos y factores externos de riesgo electoral.

Así, entre los *factores internos* de los procesos electorales están aquellos que surgen en el ámbito específico de las elecciones y no existen al margen del Proceso Electoral pero que pueden afectar la credibilidad, autenticidad y validez de las elecciones e incluso desencadenar situaciones de violencia electoral, como lo son, los siguientes:

i) aquellos vinculados con la deficiencia de la legislación electoral; *ii)* los problemas del sistema electoral en sentido estricto; *iii)* la indebida regulación de los procedimientos sancionatorios; *iv)* parcialidad de autoridades electorales; *v)* ausencia de vías de impugnación y resolución de conflictos; *vi)* irregularidades en la organización de la elección; *vii)* irregularidades relativas al financiamiento y fiscalización; *viii)* inadecuadas medidas de seguridad electoral; *ix)* actuación deficiente de los funcionarios electorales; *x)* problemas de información a la ciudadanía; *xi)* problemas de registro de votantes, candidaturas o partidos políticos; *xii)* problemas en la acreditación de observadores electorales o visitantes extranjeros; *xiii)* acceso indebido a medios de comunicación; *xiv)* campañas sucias y acciones violentas por parte de los partidos políticos; *xv)* manejo inadecuado del material electoral; *xvi)* errores o irregularidades en el escrutinio y cómputo de la votación; *xvii)* gestión inadecuada de los resultados; y, *xviii)* problemas en la impugnación de los resultados electorales o su rechazo.

En tanto que, respecto a los *factores externos*, éstos se originan o existen al margen del contexto electoral y se relacionan con condiciones exógenas que pueden ser detonantes o potencialmente desencadenantes de violencia electoral, entre los que se han identificado los siguientes:

i) las condiciones socioeconómicas desfavorables; *ii)* la exclusión política y social; *iii)* los conflictos vinculados a cambios en las dinámicas de poder (procesos de paz, desarme, desmovilización); *iv)* la discriminación y la violencia de género; *v)* la presencia de actores armados no estatales; *vi)* la presencia del crimen organizado; *vii)* las denuncias de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra (crímenes atroces); *viii)* las violaciones de los derechos humanos; y, *ix)* los riesgos ambientales o la cobertura mediática fuera de parámetros éticos.



Así también, en lo que interesa, la referida Sala Superior en la resolución de referencia señaló que *la violencia electoral se manifiesta como un fenómeno multifactorial, ya que, en ocasiones, es generada o propiciada por factores externos a las elecciones, respecto de los cuales las autoridades electorales no tienen competencia ni control. De ahí que, ante los riesgos para la celebración pacífica de la elección, se exija un especial deber de diligencia y cuidado, así como de cooperación y colaboración entre las autoridades electorales y otras autoridades estatales de gobierno para prevenir o controlar tales factores de riesgo*, como en el caso acontece, a través de la Mesa de Seguridad Instalada en el Estado para tal función. (Lo resaltado es propio).

Precisado todo lo anterior, resulta oportuno señalar que mediante Acuerdo INE/CG876/2022, el Consejo General de INE aprobó el **Protocolo para prevenir factores de riesgo en los procesos electorales**, para aplicarse en los procesos electorales concurrentes que se lleven a cabo en 2023-2024, mismo que se hizo del conocimiento a los titulares de las Secretarías de Gobernación, SEDENA, Marina, Seguridad Pública, Centro Nacional de Inteligencia, Fiscalía General de la República, Fiscalía Especializada en Delitos Electorales; a los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y a los Vocalías Ejecutivas Locales del INE, a fin de que lo hicieran del conocimiento de las y los titulares del Poder Ejecutivo Estatal para su debida instrumentación.

En dicho Protocolo se estableció como objetivo general la coordinación y colaboración de las autoridades electorales con las diversas autoridades e instituciones coadyuvantes con competencia en temas de seguridad pública, para garantizar la integridad física de las personas servidoras públicas y ciudadanía y el adecuado desarrollo de los procesos electorales en todas sus etapas y desde cada ámbito de competencia.

Entre los mecanismos establecidos en dicho Protocolo, se determinó la creación de Mesas de Coordinación a los procesos para efectos estrictamente vinculados con la organización de los procesos electorales, y las definió como instancias conformadas por las autoridades de seguridad pública de los gobiernos federal y locales, así como todas aquellas que deban involucrarse con las autoridades del INE y los Organismos Públicos Locales Electorales, en el marco de los convenios o instrumentos similares de coordinación general e interinstitucional para que las y los vocales ejecutivos de la referida autoridad nacional administrativa y los organismos electorales en cuestión por conducto de quien los represente, sometan a consideración de las autoridades



competentes la prevención y atención de las situaciones de riesgo que puedan tener impacto durante todas las etapas de la organización de los procesos electorales, así como la de comprometer la integridad física de las y los funcionarios de mesas directivas de casilla y la ciudadanía.

Así también, en dicho Protocolo se estableció que las referidas mesas que consideren que en su territorio cuentan con factores de riesgo o violencia, es decir, todas aquellas situaciones que puedan aumentar la probabilidad de afectar el adecuado desarrollo de los procesos electorales, se considere una amenaza o que vulnere alguno de los principios rectores de la función electoral, a quien le corresponda deberá implementar las medidas y recomendaciones derivadas del análisis de cada situación, con el consenso de los involucrados en el ámbito de sus respectivas competencias.

También señala dicho Protocolo que la autoridad competente en materia de seguridad pública identificará las entidades, distritos federales y/o locales o los municipios que por diferentes causas representaron, representan o podrían representar situaciones de riesgo durante los procesos electorales a efecto de que dichos lugares sean del conocimiento entre las autoridades de seguridad con el INE y los Organismos Públicos Locales, desde el inicio y hasta la conclusión del Proceso Electoral que corresponda y presentada en las mesas de referencia.

De igual modo, establece que como parte de las actividades correspondientes al desarrollo del Proceso Electoral que deberán atender tales Mesas, en lo que aquí interesa, serán las siguientes:

Campañas electorales:

- Identificación de las y los candidatos federales, locales y/o municipales, que puedan ser objeto de amenazas o actos de violencia.
- Actos públicos como asambleas, mítines y marchas encaminadas a la ciudadanía en zonas de alto riesgo.
- Atención a candidaturas según el nivel de violencia política, incidencia delictiva y riesgos detectados para los Procesos Electorales.
- En caso de cargos de elección local, serán remitidas al Órgano Público Local Electoral que corresponda, para que se coordinen con las autoridades locales competentes en la Entidad Federativa.



En relación a lo anterior, es un hecho público y notorio que el 11 de septiembre se instaló en Michoacán la Mesa de Gobernabilidad y Seguimiento al Proceso Electoral 2023-2024, en la que participan los representantes del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, el INE, el Instituto, entre otras autoridades y dirigentes de los partidos políticos, con la finalidad de mantener una estrecha colaboración y diálogo entre las autoridades y actores políticos ante cualquier tema que incida en las distintas etapas del Proceso Electoral; sin embargo, debido a la naturaleza y requerimientos especiales del Protocolo de referencia, constituye también un hecho público y notorio que el pasado 7 de marzo quedó instalada la Mesa de Seguridad, en la que atendiendo a lo previsto en el citado Protocolo, es en la que deberán canalizarse las cuestiones relativas a la seguridad pública en el actual Proceso Electoral, por encontrarse integrada por autoridades electorales, partidos políticos y autoridades competentes en materia de seguridad pública, las que de manera conjunta podrán tomar las decisiones idóneas respecto a las medidas que garanticen el adecuado desarrollo del Proceso comicial.

De lo señalado en párrafos que anteceden, puede colegirse válidamente que existe un mecanismo diseñado especialmente para prevenir factores de riesgo en los procesos electorales concurrentes, el cual se encuentra contenido en el multicitado Protocolo, y **resulta aplicable a aquellos casos en que las candidaturas se encuentren en riesgo de ser objeto de amenazas o actos de violencia.**

En razón de lo anterior, y al existir un mecanismo específicamente diseñado para atender las cuestiones relativas a factores de riesgo que puedan incidir en el Proceso Electoral, entre los que se encuentran el otorgar la protección de seguridad pública a las y los candidatos que de conformidad al Protocolo así lo requieran, en atención al planteamiento objeto de estudio y en apego a lo previsto por el INE al atender las consultas que nos ocupa, este Consejo General arriba a las siguientes conclusiones:

- Las y los Presidentes Municipales que opten por la elección consecutiva y que cuenten con protección otorgada por elementos de seguridad pública de cualquier nivel de gobierno, independientemente de su permanencia en el cargo, al hacer uso de dicha seguridad pública durante el desarrollo de las actividades de campaña, estarían ante el supuesto de una aportación de ente prohibido y la cuantificación del servicio le sería sumada al tope de gastos de campaña.

No obstante, lo anterior, **si solicitan dicha protección ante la Mesa de**



Seguridad de conformidad al mecanismo previsto en el Protocolo para prevenir factores de riesgo en los procesos electorales y en términos de la respuesta realizada por la autoridad nacional electoral en su oficio INE/UTF/DRN/6471/2024, de ser el caso y previo análisis de riesgo e intervención no estarían ante el supuesto anterior, ello es, en presencia de una aportación de ente prohibido, lo cual, de sí mismo, no implicaría dicho servicio les sea sumado al tope de gastos de campaña.

Para efecto de lo anterior, las candidaturas que requieran continuar, o bien, solicitar la protección otorgada por elementos de seguridad pública, deberán presentar su solicitud ante este órgano electoral o por conducto de los partidos políticos que los representan, para el efecto de que la misma sea canalizada a la Mesa de Seguridad y sea determinado el nivel de riesgo e intervención, conforme al Protocolo anteriormente citado.

Cabe señalar que de conformidad al Calendario Electoral⁷, el periodo para que los partidos políticos presenten las planillas de Ayuntamientos para su registro, es el comprendido del 21 de marzo al 4 de abril del año en curso y las campañas electorales tendrán lugar del 15 de abril al 29 de mayo de la citada anualidad, de lo cual, en todo caso y de manera irrestricta se deberán observar las previsiones constitucionales, legales, reglamentarias, estatutarias partidistas, procesos internos y, desde luego a lo previsto en los Lineamientos de Elección Consecutiva⁸.

Sirve de sustento a lo anterior, por las razones que la informan lo establecido en la Jurisprudencia 13/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido:

“DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN. De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha

⁷ Consultable en el siguiente enlace electrónico:

https://iem.org.mx/documentos/proceso_electoral_2023_2024/Calendario%20del%20Proceso%20Electoral%20Ordinario%20Local%202023-2024.pdf

⁸ Consultables en el siguiente enlace electrónico:

https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2023/Anexo_IEM-CG-94-2023_Lineamientos%20de%20Elecci%C3%B3n%20Consecutiva.pdf



sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.” (Lo resaltado es propio).

Finalmente, y por cuanto ve al apartado bajo estudio, resulta dable señalar, de igual modo que, en términos de lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, en relación con el diverso 64, fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, las y los titulares de las Presidencias Municipales al tener entre sus atribuciones el ejercer el mando de la policía preventiva de sus municipios, estos deberán hacer uso de ella conforme a lo señalado en dicha fracción normativa y acorde a las reglas previamente señaladas a fin de no incurrir en uso indebido de recursos públicos.

Ahora, por lo que se refiere a lo señalado en el **apartado b.** consistente en definir si atendiendo al Protocolo de Seguridad, a las y los titulares de las Presidencias Municipales que ejerzan la elección consecutiva y cuenten con la protección señalada, les serían asignados los mismos elementos de seguridad pública para su protección durante el desarrollo de la campaña electoral; al respecto, como ya se mencionó en el apartado que antecede, toda vez que la determinación de la asignación de protección de elementos de seguridad pública a las y los candidatos que así lo requieran será valorada de conformidad al Protocolo y atendida en la Mesa de Seguridad, este Consejo General se encuentra imposibilitado para pronunciarse al respecto.

Por lo anterior, tal circunstancia deberá analizarse y atenderse por las autoridades competentes en la Mesa de Seguridad en la que se desahogue la solicitud que en su momento se realice.

Señalado todo lo anterior, se considera oportuno hacer del conocimiento de las distintas autoridades que conforman la citada Mesa de Seguridad en el Estado sobre la presente determinación, a fin de que, de presentarse solicitudes al respecto, realicen los trámites correspondientes a que haya lugar; de lo anterior, se deberá dar vista con la presente determinación.



CUARTO. Alcances *erga omnes*. Por lo que respecta a los alcances en la atención de la solicitud planteada, se tiene que, conforme a la doctrina jurídica, las sentencias *inter partes* deciden acciones de tutela y solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso; sin embargo, las resoluciones con efectos *erga omnes*, son producto del control abstracto de normas contenidas en actos legislativos, leyes, decretos con fuerza de ley o tratados que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación como guardiana de la supremacía e integridad de la Constitución Federal y el fallo judicial se proyecta no sólo entre quienes son parte en ese proceso, sino que también produce efectos frente a terceros que resultan de alguna manera indirectamente beneficiados o relacionados por la decisión, a partir de la existencia de una declaratoria general⁹.

En ese sentido, se considera que, a fin de generar mayor certeza a todas y a todos los actores políticos que participan en el actual Proceso Electoral y, en razón de que la presente determinación pudiera ser de interés informativo de los demás institutos políticos, aunque éstos no hayan realizado la solicitud que en el presente se atiende, se considera que, además de los efectos *inter partes* tenga efectos *erga omnes*¹⁰ para todos aquellos partidos políticos distintos con representación ante este Consejo General y demás actores políticos.

Señalado lo anterior, y en términos de las consideraciones y razonamientos expuestos en el presente, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDEN LAS CONSULTAS PLANTEADAS POR LAS REPRESENTACIONES SUPLENTE Y PROPIETARIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RESPECTIVAMENTE, ACREDITADAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, ASÍ COMO POR LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AGUILILLA, MICHOACÁN.

⁹ SUP-JE-318/2022 y acumulados.

¹⁰ Ello con apoyo en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia de rubro: **"ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES"** Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento, 1998 páginas 30 y 31.



PRIMERO. En términos de lo expuesto en el considerando **PRIMERO**, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Con base a los razonamientos establecidos en el considerando **TERCERO** del presente Acuerdo, se da respuesta a las consultas planteadas por las representaciones partidistas de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, acreditadas ante este Consejo General de este Instituto y a la Presidenta Municipal Sustituta del Ayuntamiento de Aguililla, Michoacán.

TERCERO. Con base a lo establecido en el considerando **CUARTO** del presente, esta determinación tendrá alcances *erga omnes* para las restantes fuerzas partidistas distintas a las que formularon la consulta, acreditadas ante el Consejo General del Instituto, así como para las y los candidatos que llegaran a encontrarse en los supuestos contenidos en el presente Acuerdo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese la presente determinación mediante oficio a través de copia certificada a las representación suplente y propietaria de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, acreditadas ante el Consejo General de este Instituto, y a la Presidenta Municipal Sustituta del Ayuntamiento de Aguililla, Michoacán, en el domicilio ubicado en el número 307, interior 5, de la calle Corregidora, de la colonia Centro de esta ciudad de Morelia, Michoacán, el cual fue señalado para tal efecto.

TERCERO. Notifíquese, en términos de lo previsto en el considerando **TERCERO** del presente Acuerdo, a través de oficio y mediante copia certificada a la Mesa de Seguridad instalada en el Estado con motivo del Proceso Electoral 2023-2024, al encontrarse integrada por autoridades electorales, partidos políticos y autoridades competentes en materia de seguridad pública y atendiendo a lo previsto en el Protocolo para prevenir factores de riesgo en los procesos electorales, el cual, como se precisó, tiene por objeto canalizar las cuestiones relativas a la seguridad pública en el actual Proceso Electoral.

En ese sentido, se ordena dicha notificación se realice por conducto del Titular del Ejecutivo del Estado a efecto de que, a través de su atento conducto se canalice la



presente determinación a la referida Mesa de Seguridad y, para lo cual, se le deberá girar copia de conocimiento al Titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Notifíquese automáticamente a los restantes Partidos Políticos acreditados ante este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados de este Instituto.

SEXTO. Notifíquese, para su conocimiento, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaría Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN



MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

